

**REAL DECRETO 597/2007, DE 4 DE MAYO, SOBRE PUBLICACIÓN DE LAS
SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
(BOE DE 5 DE MAYO DE 2007)**

ABDÓN PEDRAJAS MORENO

**Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Socio-Director *Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios***

TOMÁS SALA FRANCO

**Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Director Formación *Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios***

Madrid, Mayo 2007

INDICE

1.- La finalidad del RD.

2.- Las infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

3.- El procedimiento reglamentario previsto para hacer públicas las sanciones.

4.- El registro de los datos.

5.- Entrada en vigor del RD.

6.- Consideraciones críticas.

Anexo: R.D. 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales (BOE de 5 de mayo de 2007).

1.- La finalidad del RD.- En el marco general de la lucha contra las altas tasas de siniestralidad existentes en España, primero en el Art. 49.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL) y, más tarde, en el Art. 40.2 de la LISOS, que derogó el precepto legal anterior recogiendo en su integridad, se establecía que *“las sanciones impuestas por infracciones muy graves (en materia de prevención de riesgos laborales), una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente”*.

Como señala expresamente el Art. 1 del RD 597/2007, el objeto del mismo es el de determinar la forma en que deben hacerse públicas las sanciones por infracciones muy graves, en materia de prevención de riesgos laborales.

Así pues, la medida no es propiamente nueva sino que ya estaba prevista en disposiciones legales anteriores. Es más, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 1992, con carácter general señalaba que *“los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejan razones de interés público apreciados por el órgano competente”*. Lo que ocurre es que se trataba de una previsión en buena medida arrumbada en el *“baúl de los recuerdos”*, en tanto que el desarrollo reglamentario necesario para su aplicación no se producía.

Sin duda, puede llamar la atención que, casi doce años después de que la previsión normativa de publicación entró en vigor, se opte ahora por regular el necesario desarrollo reglamentario para la aplicación de la misma. Ciertamente que la Ley no establecía plazo para este desarrollo, pero superar ampliamente los dos lustros parece ciertamente excesivo.

En todo caso, lo que ha primado para adoptar ahora esta decisión es la triste constatación de que, a pesar de todos los esfuerzos, España sigue estando a la cabeza de la Unión Europea en materia de siniestralidad laboral con resultado de muerte para los trabajadores. En este sentido, resucitar aquella vieja previsión legal se enmarca dentro de la *“contraofensiva”* lanzada por los interlocutores sociales (organizaciones sindicales y empresariales) y el Gobierno, para tratar de corregir la tendencia. Del mismo modo que, paralelamente, se está *“incentivando”* la intervención del Ministerio Fiscal para que, a su través, se depuren las posibles responsabilidades penales derivadas de ciertos accidentes de trabajo.

¿Qué se persigue, en definitiva, con la publicación de las sanciones? Aunque no lo diga la Ley ni lo explicita ahora la norma reglamentaria, sin lugar

a dudas se busca una finalidad ejemplarizante. A las empresas -sobre todo a algunas- puede no preocuparles tanto la sanción económica -incluso aun cuando sea elevada- cuanto el desprestigio que implica ver publicado su nombre en una relación de empresas incumplidoras en esta materia. Saben que ésto puede afectar a su crédito, llegando a tener ciertas repercusiones en su competitividad. Por eso, precisamente, se piensa que la medida será un acicate más para el cabal cumplimiento de la normativa preventiva.

2.- Las infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.- Las infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, cuyo incumplimiento puede determinar la publicación prevista en la norma reglamentaria objeto de este Comentario, vienen tipificadas en el Art. 13 de la LISOS, considerando como tales las siguientes:

1ª) Incumplir la normativa vigente relativa a la protección de los periodos de embarazo y lactancia: *“No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los periodos de embarazo y lactancia”*.

Se refiere la LISOS a las obligaciones empresariales de evaluación de riesgos, de adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada y de movilidad funcional previstas en el Art. 26 de la LPRL.

2ª) No observar la normativa vigente relativa a la protección de los menores: *“No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores”*.

Se refiere la LISOS a las obligaciones empresariales de evaluación de riesgos de los puestos de trabajo a desarrollar por los menores y de información preventiva a los menores y a sus padres o tutores previstas en el Art. 27 de la LPRL.

3ª) No paralizar o suspender, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de forma inmediata, los trabajos en caso de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores: *“No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización”*.

Se refiere la LISOS a las obligaciones empresariales de obedecer los requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social previstas en los Arts. 43 y 44 de la LPRL.

4ª) Dar ocupación a trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos en puestos de trabajo peligrosos: *“La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquellos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores”.*

Se refiere la LISOS a las obligaciones empresariales de protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos previstas en el Art. 25 de la LPRL.

5ª) Incumplir el deber de confidencialidad de los datos procedentes de los reconocimientos médicos: *“Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del Art. 22 de la LPRL”.*

6ª) Superar los límites de exposición a los agentes nocivos cuando se trate de riesgos graves e inminentes: *“Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes”.*

Se refiere la LISOS a los límites establecidos por las normas reglamentarias protectoras frente a determinados agentes de riesgos.

7ª) Incumplir los deberes de cooperación y de coordinación en el caso de varias empresas trabajando en el mismo lugar o centro de trabajo, cuando se trate de actividades peligrosas o con riesgos especiales: *“No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales: a) No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones*

adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales. b) La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales”.

Se refiere la LISOS a las obligaciones de coordinación de actividades reguladas en el Art. 24 de la LPRL, desarrollado por el RD 171/2003, de 30 de enero.

8ª) Incurrir en acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores (o de sus representantes) a paralizar su actividad en casos de riesgo grave e inminente: *“Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el Art. 21 de la LPRL”.*

9ª) No adoptar medidas preventivas en el caso de riesgo grave e inminente: *“No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores”.*

Se refiere la LISOS a las obligaciones empresariales de informar, de ordenar la interrupción de las actividades y de preparar a aquellos trabajadores que no pudieran ponerse en contacto con su superior jerárquico en caso de riesgo grave e inminente para los trabajadores, previstas en el Art. 21.1 de la LPRL.

10ª) Mantener los servicios de prevención ajenos y las empresas auditoras vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo con las empresas concertadas o auditadas: *“Mantener las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas o las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, con las empresas auditadas o concertadas, distintas a las propias de su actuación como tales, así como certificar, las entidades que desarrollen o certifiquen la formación preventiva, actividades no desarrolladas en su totalidad”.*

Se refiere la LISOS al incumplimiento de las obligaciones de los servicios de prevención ajenos y de las empresas auditoras previstas en los Arts. 17 c) y

32.2 del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.

11ª) Alterar o falsear las empresas auditoras el contenido de su informe: *“La alteración o el falseamiento, por las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, del contenido del informe de la empresa auditada”.*

12ª) Suscribir pactos para eludir la responsabilidad solidaria entre la empresa principal y las empresas contratistas y subcontratistas, en el caso de contratos de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa principal, por incumplimiento de éstas de sus obligaciones preventivas con los trabajadores que trabajen en los centros de trabajo de la empresa principal que se hayan producido en el centro de trabajo de la empresa principal: *“La suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en el apartado 3 del Art. 42 de la LISOS”.*

13ª) En el ámbito de la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción (Ley 32/2006, de 18 de octubre), los siguientes incumplimientos del subcontratista: *“a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción. b) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurren en este caso las circunstancias previstas en la letra c de este apartado, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción. c) El falseamiento en los datos comunicados al contratista o a su subcontratista comitente, que dé lugar al ejercicio de actividades de construcción incumpliendo el régimen de la subcontratación o los requisitos legalmente establecidos”.*

14ª) En el ámbito de la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción (Ley 32/2006, de 18 de octubre), los siguientes incumplimientos del contratista: *“a) Permitir que, en el ámbito de ejecución de*

su contrato, intervengan subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que se disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c del apartado anterior, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción. b) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción”.

15ª) En el ámbito de la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción (Ley 32/2006, de 18 de octubre), *“es infracción muy grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurran las causas motivadoras de la misma previstas en dicha Ley, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción”.*

3.- El procedimiento reglamentario previsto para hacer públicas las sanciones.- El procedimiento de publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales seguirá los siguientes pasos:

- a) Se iniciará de oficio, mediante propuesta expresa contenida en acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Autoridad Administrativa Laboral competente que resuelva imponiendo la sanción deberá hacer constar igualmente que dicha sanción será hecha pública en la forma prevista en el Art. 2 del RD (Art. 2.1).
- b) Cuando la sanción adquiera firmeza, el órgano administrativo competente que dictó la primera resolución en el procedimiento sancionador o, en su defecto, aquel que determine la Comunidad Autónoma, ordenará que se haga pública la sanción en el BOE o en el BOCA que corresponda al ámbito de su competencia (Art. 2.2).

- c) La publicación de la sanción se realizará en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de adquisición de firmeza de la misma (Art. 2.2).
- d) El órgano administrativo que ordene su publicación oficial podrá hacer públicas las sanciones en otros medios públicos distintos de los Boletines Oficiales, en los plazos y condiciones señalados por el mismo (Art. 2.3). No se nos alcanza, sin embargo, a qué *“otros medios públicos”* pueda referirse el RD.
- e) De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que lo permite, el órgano competente podrá ordenar la *“publicación conjunta de las sanciones”* con la periodicidad que determine (Art. 2.4).
- f) Los datos a publicar serán, al menos, los siguientes (Art. 3):
 - Nombre o razón social de la empresa sancionada.
 - Sector de actividad a que se dedica.
 - Número de Documento Nacional de Identidad de las personas físicas o Código de Identificación Fiscal de las personas jurídicas.
 - Domicilio social.
 - Infracción cometida.
 - Sanción económica impuesta, incluyendo la cuantía de la misma, así como las demás sanciones impuestas con carácter principal o accesorio, si las hubiera.
 - Fecha de extensión del acta de infracción.
 - Fecha en la que la sanción adquiere firmeza.
 - La publicación no alcanzará a los recargos de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

4.- El registro de los datos.- En cada una de las Administraciones competentes habrá de habilitarse un Registro de los datos correspondientes a las sanciones (Art. 4.1).

El Registro será de consulta pública. Pero la consulta no habilitará en ningún caso para el tratamiento posterior de los datos o su inclusión en un

fichero a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (Art. 4.1).

Los datos se cancelarán a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran publicado (Art. 4.2).

La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de los órganos competentes los datos publicados en sus respectivos ámbitos de actuación para el ejercicio de las competencias que la misma tiene legalmente atribuidas (Disposición Adicional Única).

5.- Entrada en vigor del RD.- El RD entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, esto es, el 25 de mayo de 2007 (Disposición Final Segunda).

Ello no obstante, el régimen de publicación de las sanciones previsto en el RD se aplicará solamente a aquellos expedientes sancionatorios en curso, *“siempre que aún no se hubiese formulado la propuesta de sanción”* (Disposición Transitoria Única).

6.- Consideraciones críticas.- El texto reglamentario plantea varios y graves problemas interpretativos, algunos de significación material y otros meramente formales, que, por su importancia, exceden de lo que constituiría la genuina labor del desarrollo reglamentario. entre los que cabe destacar los siguientes:

a) En primer lugar, no resulta suficientemente clara la naturaleza o significado de la medida de publicación. ¿Se trata de una sanción administrativa *“atípica”*, como caracterizados autores dijeron en su día, de una sanción *“accesoria”* o de una mera *“consecuencia”* de la sanción única impuesta?.

La respuesta a este primer interrogante podría condicionar muchos aspectos de las decisiones que se adopten por los Tribunales ante eventuales impugnaciones de las medidas de ejecución de la nueva norma. Piénsese, por ejemplo, que si se entiende que lo único que se busca es la publicidad, no resulta claro que se cree un Registro de consultas en que las resoluciones sancionadoras se mantienen cinco años (cuando el plazo legal, a efectos de apreciar la reincidencia es de solo un año). Por otra parte, además, el establecimiento de este Registro puede estar excediendo de lo que constituye un mero desarrollo normativo. O, desde otra perspectiva, podría ponerse en juego la aplicabilidad del principio *“non bis in idem”*.

b) Tampoco está claro si la referencia hecha por el RD a que la publicación de la sanción se hará cuando el acto sea “firme” (Art. 2.2), debe entenderse como firmeza “administrativa” o “judicial”, tras un posible recurso contencioso-administrativo. El Reglamento debería haberlo aclarado y no lo ha hecho. Las consecuencias de una u otra interpretación son ciertamente importantes desde la perspectiva de los eventuales daños económicos y morales para el empresario.

Con anterioridad al RD las opiniones doctrinales se encontraban divididas, inclinándose unos por la firmeza administrativa por razones de funcionalidad y rapidez y otros por la firmeza judicial por razones de elemental prudencia. Lo cierto es que existen precedentes normativos que inclinan a pensar que la firmeza exigida es la administrativa y no la judicial. Así, con carácter general las sanciones administrativas laborales firmes en vía administrativa son ejecutivas sin perjuicio de su eventual impugnación judicial (Art. 24 del RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, en adelante RPIS). Y, en cuanto a la reincidencia, para la que el Art. 41.1 de la LISOS exige que “la resolución sancionadora hubiera adquirido firmeza”, el Art. 14.5 del RPIS estableció que la firmeza era “en vía administrativa”. En todo caso, si se opta por esta última solución, habrá que pensar, a efectos de una eventual suspensión de la medida de publicación, en los daños que se pueden derivar de una publicación si luego la sanción no resulta confirmada judicialmente, toda vez que, al afectar al prestigio empresarial, pueden resultar de muy difícil reparación.

c) Aunque en la redacción del Art. 2 del RD no se establezca expresamente la obligatoriedad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social primero y de la Autoridad Administrativa Laboral competente después de proponer y ordenar, sucesivamente, la publicación de todas las infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, pudiendo por ello dudarse acerca de la existencia de una “discrecionalidad administrativa” respecto de la publicación, a nuestro juicio, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 40.2 de la LISOS (“las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente”), no resulta posible mantener la existencia de discrecionalidad a estos efectos en la Administración sancionadora, posibilidad que resultaría ciertamente perversa, teniendo en cuenta los eventualmente distintos criterios de aplicación que se podrían adoptar por las distintas Comunidades Autónomas competentes con los consiguientes y graves agravios comparativos y acusaciones de comportamientos administrativos desviados.

d) No queda tampoco claro en el texto del Art. 2.3 del RD a qué *“otros medios públicos distintos de los citados en el apartado anterior”* (BOE y BOCAs) se refiere la norma. Otros medios *“públicos”*, entendidos en el sentido de *“medios de publicidad públicos”*, podrían ser, acaso, las radios y las televisiones públicas.

e) Resulta cuestionable la aplicación de la medida de publicación que es objeto del Reglamento comentado a expedientes ya en curso (Disposición Transitoria Única). Podría entrar en contradicción con la regla constitucional de irretroactividad de las normas sancionadoras.

f) Finalmente, en la medida en que el RD, como no podía ser de otra manera, se refiere solamente a los empresarios *“responsables administrativos”*, dejando fuera a los empresarios *“responsables penalmente”* de delitos o faltas en materia de prevención de riesgos laborales, estos últimos son en este sentido de *“mejor condición”* que los anteriores, en la medida en que para ellos no está prevista en ninguna parte la publicación y registro de las sanciones penales por estos motivos, lo que no tiene mucho sentido.

Anexo: R.D. 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales (BOE de 5 de mayo de 2007)

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9190 REAL DECRETO 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 49.5 establecía que «las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente». Dicho precepto está recogido en la actualidad en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, después de determinar las cuantías sancionadoras.

El artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas. En este marco, el presente real decreto desarrolla lo previsto en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, estableciendo las formalidades necesarias para la publicación de las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Asimismo ha emitido informe la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto determinar la forma en que deben hacerse públicas las sanciones administrativas impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 2. *Procedimiento para hacer públicas las sanciones*

1. El procedimiento para hacer públicas las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales se iniciará, de oficio, mediante propuesta contenida en acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En dicha propuesta, así como en la resolución del órgano competente para resolver, deberá hacerse constar que dicha sanción será hecha pública en la forma prevista en este artículo.

2. Una vez que las sanciones adquieran firmeza, el órgano competente que dictó la primera resolución en el procedimiento sancionador, o, en su defecto, aquel que determine la Comunidad Autónoma, ordenará que se haga pública la sanción en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el correspondiente ámbito de competencia.

La publicación de la sanción se realizará en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de adquisición de firmeza del acto.

3. Además, dicho órgano podrá hacer públicas las sanciones en otros medios públicos distintos de los citados en el apartado anterior, en los plazos y condiciones señaladas en el mismo.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente podrá ordenar la publicación conjunta de las sanciones con la periodicidad que se determine.

Artículo 3. *Datos objeto de publicación.*

1. La publicación incluirá, al menos, los siguientes datos:

Nombre o razón social de la empresa sancionada.

Sector de actividad a que se dedica.

Número de Documento Nacional de Identidad de las personas físicas o Código de Identificación Fiscal de las personas jurídicas.

Domicilio social.

Infracción cometida.

Sanción económica impuesta, incluyendo la cuantía de la misma, así como las demás sanciones impuestas con carácter principal o accesorio, si las hubiera.

Fecha de extensión del acta de infracción.

Fecha en la que la sanción adquiere firmeza.

2. La publicación no alcanzará a los recargos de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

Artículo 4. *Registros de los datos.*

1. El órgano competente incorporará los datos señalados en el artículo anterior a un registro de consulta pública que habrá de habilitarse en cada una de las Administraciones competentes.

La consulta de dicho registro no habilita en ningún caso para el tratamiento posterior de los datos o su inclusión en un fichero a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos correspondientes a las resoluciones sancionadoras se cancelarán a los cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran publicado.

Disposición adicional única. *Acceso a la información publicada y su utilización por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de los órganos competentes los datos publicados en sus respectivos ámbitos de actuación para el ejercicio de las competencias que la misma tiene legalmente atribuidas.

Disposición transitoria única. *Régimen de aplicación.*

El régimen de publicación de sanciones, establecido en este real decreto, se aplicará a aquellos expedientes en curso, siempre que aún no se hubiese formulado la propuesta de sanción.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN